



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN N° 68 /2015

1.- Antecedentes:

El estado del Concurso N° 56/15, y la Actuación N° 25.655/15.

2.- Consideraciones:

2.1 En los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, mediante las Actuaciones de referencia, la concursante Bettina Andrea Mobillo impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 56/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor ante la Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.2 A todo evento es dable reseñar que con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento el presente concurso fue convocado por la Res. CSEL. N° 3/15 y que en ese marco se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto. Así las cosas, luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33 del Reglamento, el Plenario de Consejeros/as confirmó los puntajes propuestos por esta Comisión.

Que atento lo establecido en los artículos 33 y 41, únicamente fueron convocados a las posteriores etapas los concursantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Finalizada la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, se asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 31/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria de esta Comisión N° 339/15.

Abierta la etapa impugnatoria prevista en el referenciado artículo 40, la Dra. Mobillo cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a esta Comisión expedirse respecto de las argumentos vertidos por el concursante, dejándose constancia que únicamente e tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. *Fallos*: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3 Seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada con relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes. De forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

En este marco, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos. La determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes. Tarea que luce en el expediente y que fue analizada de manera pormenorizada y revisada puntualmente ante la presentación en análisis no arrojando a la luz de la opinión de esta Comisión yerro alguno en su objetivación y parámetros.

2.4 a) El primer agravio está vinculado con la presunta omisión de esta Comisión en cuanto a sus varias designaciones como Defensora Interina en la Defensoría ante la Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 6 en reemplazo de su titular, algo que no resulta exacto, ya que fue ponderado y consignado en el propio dictamen emitido. En cuanto al puntaje asignado en el subrubro "Trayectoria Profesional", efectúa una comparación con el concursante Gabriel Fava, argumentando que la trayectoria de este último es menor en lo que hace a la antigüedad, tanto en el fuero local como en el Criminal y Correccional Nacional, y cuestiona que aquél haya obtenido un puntaje mayor. Sobre esto, vale aclarar que la Comisión asigna los puntajes en función de los parámetros objetivos dados por el Art. 42 I.I. A) del Reglamento de Concursos, siendo que el cargo efectivo del concursante Fava es el de Secretario Letrado en la Defensoría Nro. 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y el de la impugnante de Secretaria de Primera Instancia.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.4 b) En lo que respecta al subrubro "Especialidad", considera que no se la ha valorado correctamente, habiéndose asignado un total de tres (3) puntos sobre seis (6) posibles, no obstante su trayectoria en el ámbito nacional y local. Sobre eso, y haciendo una exhaustiva revisión de sus antecedentes profesionales, esta Comisión considera que se ha valorado de modo insuficiente la especialidad de su desempeño respecto de la vacante a cubrir, correspondiendo incrementar en un (1) punto la calificación asignada, resultando en cuatro (4) puntos el subrubro "Especialidad", y en total sus "Antecedentes" en catorce puntos con veinticinco centésimos (14,25).

2.5 Con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos. Por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Fiscal de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atiende no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

En lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

En el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado. A lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

A la luz de lo expuesto y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 15 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

Dicho ello, corresponde resaltar que la Dra. Mobbillo se agravia sobre la falta de fundamentación del dictamen emitido por los miembros de la Comisión, como también de una de las preguntas que le fueran formuladas, considerándola anti reglamentaria –la referida a sus *hobbies* o pasatiempos–. Por último, cuestiona que se le haya endilgado que su respuesta sobre sobre lo vinculado al proceso adversarial fuera sucinta.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ahora bien, tras revisar el desempeño de la impugnante en su entrevista personal, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad de la Dra. Mobillo con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión, no siendo procedente considerar infundado el dictamen o bien que la pregunta respecto a los pasatiempos no se ajuste al reglamento.

No obstante, distinto resulta lo referido a la errónea observación por parte de esta Comisión del alcance de la pregunta formulada por el Dr. Horacio Corti referida al proceso adversarial, donde es cierto que la respuesta no permitía un desarrollo mucho más extenso en el marco de esa entrevista, al estar circunscripta a una valoración personal sobre qué desafíos presentaría para ella la oralidad en esa clase de procesos. Por lo tanto, resulta correcto incrementar el puntaje de la Dra. Mobillo en la Entrevista Personal en dos puntos con cincuenta centésimos (2.50), resultando su calificación en doce puntos con cincuenta centésimos (12.50).

En esos términos, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

En consecuencia, los argumentos puestos de manifiesto permiten conmovier parcialmente el criterio enunciado por la Comisión de Selección en el Acta N°339/15, de forma tal que sólo cabe rectificar en lo señalado más arriba la Res. CSEL N° 31/15.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

Abog. María Eugenia Bentancort
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público

COPIA FIEL




COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Bettina Andrea Mobillo sobre su calificación de Antecedentes, y en consecuencia rectificar el rubro "Antecedentes Profesionales", subrubro "Especialidad", incrementando en un (1) punto su calificación, resultando por ese subrubro la totalidad de cuatro (4) puntos, ascendiendo la totalidad de su calificación de Antecedentes a catorce puntos con veinticinco centésimas (14,25).

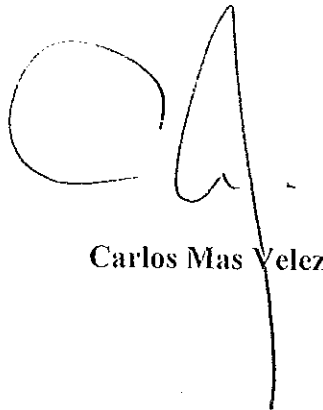
b) Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Bettina Andrea Mobillo respecto de su calificación en la Entrevista Personal, incrementando en dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) su calificación, resultando el puntaje en doce puntos con cincuenta centésimos (12,50).

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.



Juan S. De Stéfano



Carlos Mas Velez



Alejandra Petrella